

**COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE PROHÍBEN LA
IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS
DERIVADOS DE LAS FOCAS**

Constitución del Grupo Especial establecido a petición del Canadá y Noruega

Nota de la Secretaría

1. En su reunión de 25 de marzo de 2011, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por el Canadá en el documento WT/DS400/4, de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).¹ En su reunión de 21 de abril de 2011, el OSD estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por Noruega en el documento WT/DS401/5, de conformidad con el artículo 6 del ESD², y acordó que, con arreglo a lo previsto en el artículo 9 del ESD en caso de pluralidad de partes reclamantes, el Grupo Especial establecido en la reunión del OSD del 25 de marzo de 2011 para examinar la reclamación presentada por el Canadá examinará también la reclamación presentada por Noruega.

2. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Canadá en el documento WT/DS400/4, y por Noruega en el documento WT/DS401/5, y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

3. El 24 de septiembre de 2012, el Canadá y Noruega solicitaron al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

¹ WT/DSB/M/294.

² WT/DSB/M/295.

4. El 4 de octubre de 2012, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Luzius Wasescha

Miembros: Sra. Elizabeth Chelliah

Sra. Patricia Holmes

5. La Argentina, el Canadá (respecto de la reclamación WT/DS401), China, Colombia, el Ecuador, los Estados Unidos, Islandia, el Japón, México, Namibia (respecto de la reclamación WT/DS401) y Noruega (respecto de la reclamación WT/DS400) se han reservado el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.
